



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2021-00083-00**

Ejecutante: Mario Nicolás Yeneris Anaya

Ejecutado: E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Auto Niega Mandamiento de Pago-título ejecutivo: Contrato de Prestación de Servicios.

1. Asunto a resolver:

Procede a analizar si los documentos aportados por la parte ejecutante cumplen con los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo complejo, para así establecer, si se libra o no se libra mandamiento de pago.

2. Antecedentes:

En la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís por la suma de **Ocho Millones Novecientos Diez Mil Pesos M/c (\$8.910.000)** que corresponden al valor de los diferentes contratos de prestación de servicios profesionales, más los intereses moratorios¹.

2.1. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Estudio previo contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 007 de 02 de enero de 2018
- Copia de la solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP del mes de enero de 2018.
- Copia de la solicitud de Registro Presupuestal RP.
- Copia de la solicitud de ofertas.

¹ Folios 5-31

- Carta de ofrecimiento de servicios.
- Copia del contrato de prestación de servicios No 007 del 2 de enero de 2018.
- Copia de acta de inicio del contrato No 007 de 2018.
- Copia adición No 1 al contrato de prestación de servicios profesionales No 007 de 2018.
- Copia de pago de IMDER y sus estampillas
- Copias de las cuentas de cobro de los meses julio, agosto y septiembre de 2018.
- Copia de los informe de las actividades del contratista de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.
- Copia de los pago de la seguridad social aportados con las cuentas de cobro de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.
- Copia de los certificados de cumplimiento del objeto del contrato N° 007 de 2018 correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2018.
- Copia del acta final del contrato No 007 de 2018 de fecha 10 de octubre de 2018.
- Certificado emitido por el tesorero de la E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís donde reconoce dos cuentas pendientes de pago a favor del ejecutante.
- Copia de la resolución 000602 del 28 de diciembre de 2018 de cuentas por pagar por parte de la E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís.

Analizada la anterior documentación, el despacho estudiará si libra o no el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

3- Consideraciones:

3.1. Competencia:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En el caso concreto, la parte ejecutante pretende el pago de unas obligaciones contenidas en un contrato estatal en los que actúa como entidad estatal contratante la ESE San Francisco de Asís de Sincelejo, razones suficientes para concluir que este despacho es competente para conocer de este asunto, por lo que se avocará su conocimiento.

3.2. Generalidades sobre el título ejecutivo:

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.²

²Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

En la misma línea normativa, el numeral 3° del artículo **297** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin**

género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.³

Así las cosas, para que proceda la demanda ejecutiva se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

3.3. De los títulos ejecutivos emanados de la actividad contractual:

Con respecto a los títulos ejecutivos derivados de la actividad contractual del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005, expuso:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo”⁴.

La subsección C – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011⁵, citando a la providencia de la Sección Tercera de fecha 11 de noviembre de 2004 (exp.25.356), sobre los documentos que deben integrar al título ejecutivo complejo derivado de la actividad contractual del Estado expuso:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su **existencia, perfeccionamiento y ejecución.**”⁶ (Negrillas por fuera del texto

³Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del veintisiete (27) de enero de 2005. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

original)

Sobre los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece:

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se **perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.**

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (Negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo a las reglas legales y jurisprudenciales citadas en precedencia, en el caso concreto, el título ejecutivo complejo debe estar integrado por los documentos que demuestren la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal N° 007 de 2018, el cual, según el artículo 41 de la ley 80 de 1993, corresponden a los siguientes:

- 1- Los contratos estatales, pues con dichos documentos se demuestra su existencia y perfeccionamiento.
- 2- El certificado de disponibilidades presupuestales (CDP), o en su defecto el registro presupuestal (RP), lo cuales serían requisito de ejecución del contrato.
- 3- Constitución y aprobación de la garantía única de cumplimiento del contrato, para los negocios jurídicos en los que se requiera.
- 4- La constancia de que la demandante, en su calidad de contratista se encuentra a paz y salvo con los aportes de seguridad social respecto al contrato estatal N° 007 de 2018.
- 5- La prueba que el contratista prestó a satisfacción los servicios contratados.

⁶ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

En el caso concreto, la parte ejecutante **no anexó el certificado de disponibilidades presupuestales (CDP), o en su defecto el registro presupuestal (RP)** del contrato de prestación de servicios No 007 de 2018, los cuales son necesarios para integrar el título ejecutivo complejo; razones suficientes para negar el mandamiento de pago.

Lo que se aportó con la demanda, fueron unos formatos de **solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal**, los cuales no tienen la virtud de integrar el título ejecutivo complejo, siendo necesario que se aporten los certificados (CDP o RP) como tal.

Así las cosas, al no estar debidamente integrado el título ejecutivo complejo, se negarán el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE:

1º Negar el mandamiento de pago pretendido por el señor **Mario Nicolás Yanneris Anaya** en contra la **ESE – Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo**, por las razones expuestas en este proveído.

2º. Ejecutoriada la presente providencia judicial, **archivar** el expediente digital.

3º. Tener como apoderado judicial de la parte demandante en causa propia, al Dr. Mario Nicolás Yanneris Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No 92.532.063 y T.P. No 123.372 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fceodbbe3aob779f87c915af2581791c72b5faff6b41e34a3fdae05e961acof

Documento generado en 28/07/2021 07:24:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>